

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 116.

Habiendo sido nombrado por Real decreto fecha 29 de Mayo último Gobernador civil de Salamanca, en el día de hoy he cesado en el mando de esta provincia, haciendo entrega del mismo, en cumplimiento de superiores instrucciones, al Sr. Secretario de este Gobierno civil D. Félix Peiro y Zafra.

Lo que hago público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 1.º de Junio de 1915.

El Gobernador,  
Luis Martínez Fernández.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La reforma penitenciaria, cuya importancia y trascendencia se hallan reconocidas y sancionadas por todos los pueblos cultos, y cuyo estado en nuestra patria pudo apreciar por propia observación el infrascrito cuando desempeñó la Dirección general de Prisiones, ha llamado preferentemente su atención desde que se hizo cargo de este Ministerio, y á procurar su adelanto, en conformidad á lo que la ciencia aconseja, á lo que la experiencia enseña y á lo que el progreso demanda, ha encaminado y encamina sus modestos esfuerzos y su buena voluntad.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica, penitenciaria y social de las cuestiones que integran la referida reforma, y persuadido de que su realización ha de ser obra de esfuerzo colectivo, ha llamado á cooperar en ella á personalidades de las que más se han distinguido en los diferentes órdenes de problemas y servicios que comprende, para que vivifiquen con su saber, con su competencia y con su autoridad, el plan que el firmante se ha propuesto llevar á la práctica y para que se consoliden en la realidad con las mayores garantías de acierto y eficacia. A ésto obedece la existencia de las Comisiones de reforma tutelar y de Acción educadora y de Reforma de las Prisiones y organización del trabajo penitenciario, creadas por Real decreto de 1.º de Marzo del corriente año, que desde su constitución vienen llenando su importante cometido con entusiasmo y celo dignos de toda alabanza.

En el plan trazado entra el refe-

rente á la población reclusa, al personal que ha de regirla y educarla, á los edificios que en la actualidad se destinan á prisiones y á los que es preciso construir de nueva planta, á los sistemas que procede aplicar, al Patronato que debe crearse y á otras reformas de notoria necesidad y de indiscutible importancia, destacándose en primer término las relativas al tratamiento educativo y protector de los jóvenes culpables y de los que por falta del debido amparo y de acertada guía, se hallan en peligro de caer en el delito.

La realización completa de este plan necesita largo tiempo, requiere elementos de que en la actualidad no se dispone y obliga á limitar la labor de presente á los medios con que se cuenta, que pueden ser de aplicación inmediata y de seguros resultados y servir eficazmente para comenzar la obra. Este criterio ha informado á la Comisión de tutela en sus primeros trabajos, encaminados á la creación de instituciones educadoras para menores de edad, y en estos trabajos se funda la presente exposición de motivos y el proyecto de decreto que la sigue.

Los problemas que aquí se plantean no son nuevos; tienen por fortuna larga y nutrida historia, así en la legislación como en los establecimientos. Francia comenzó por las Ordenanzas de 1268, siguió con los Decretos de la Asamblea constituyente de 1791 y con el Código de 1810, hasta llegar á las leyes de 1904 y 1907, que crearon en su respectiva época las correspondientes instituciones, de las cuales han derivado las Casas de corrección y las Colonias penitenciarias que hoy existen, entre las que se destacan las de Mettray y Sainte-Hilaire.

Bélgica tomó la orientación de Francia, y entre los seis Establecimientos para la educación correccional de menores son tipos modelos los de Ruyssede y Beernem; Hungría tiene las de Aszod y Racos Palota; Inglaterra la Escuela Industrial de Felham, y hace una década, en 1905, fundó la de Borstal, cuyo sistema se ha extendido á Escocia y á Irlanda, y con instituciones de esta clase cuentan las demás naciones europeas. En los Estados Unidos existen dos en Washington para el Estado Federal, y una por lo menos en cada uno de los Estados locales, sobresaliendo entre ellas la de George Junior Republic y la de Industry en Nueva York, la de Golden en Colorado y la de Lancaster en Ohio.

En nuestra patria ofrece también la Historia valiosos antecedentes relativos á la protección de la infancia y de la adolescencia desvalidas, dignos de rememorar, como los Toribios, de Sevilla; el Padre de Huérfanos, de Valencia; los Asilos y los Hospicios extendidos por todo el país para albergar á los menores necesitados de patrocinio y de guía; la Ordenanza de Presidios de 1834, que mandaba tener á los jóvenes en secciones separadas de los adultos dentro de los establecimientos; el Asilo Toribio Durán, de Barcelona; la Escuela de Santa Rita, de Carabanchel, y la Central de Reforma y de Corrección paternal, creada en Alcalá de Henares por Real decreto de 17 de Junio de 1901.

Las instituciones enumeradas presentan gran variedad en lo que concierne á la edad y condición legal de los internos y en lo que respecta á su régimen, extremos de la mayor importancia que deben tenerse en cuenta para adaptar á nuestra legislación,

á nuestras costumbres y á los medios disponibles la reforma que al presente se proyecta. Desde luego debe concretarse á los delincuentes mayores de quince años y que no pasen de veintitres, por ser el primer límite el que fija el Código para exigir responsabilidad penal, aunque atenuada, por todo acto delictivo, y el segundo por serlo de la mayoría de edad civil, que supone la plenitud de la conciencia, y, por lo tanto, la plenitud de responsabilidad en todos los órdenes de la vida, límites fundados en los principios científicos que rigen el desarrollo fisiológico del hombre, dejando los menores de quince años, ya sean delincuentes, ya absueltos por haber obrado sin discernimiento, ya, en fin, rebeldes á la autoridad paterna, para las instituciones especiales comprendidas en el plan general de reformas de que se viene tratando.

En cuanto á los Establecimientos, se proponen dos sistemas, que son los seguidos en Europa y en América: el de edificio único, en el cual han de albergarse dentro del mismo recinto todos los internos, y el de pabellones separados, capaz cada uno para contener de 20 á 25 como máximo. Para el primero puede desde luego utilizarse la Prisión central que mejores condiciones reúna, á fin de transformarla en Escuela Industrial; para el segundo hay que elegir emplazamiento adecuado, levantar los pabellones precisos y adquirir los terrenos necesarios para la fundación de una Colonia agrícola.

El sistema regimental ha de ser en ambas instituciones esencialmente educativo, según corresponde á los menores, y corrector por tratarse de delincuentes, con separación de los internos en grupo según la edad, y con divisiones de los mismos en clases según el tiempo de pena extinguida y el proceder observado, al que habrá de atenderse únicamente para los avances y retroceso de clase, para otorgar recompensas y para imponer correcciones, como medios los más eficaces para que los jóvenes se persuadan de la necesidad en que están de rectificar su conducta para apreciar los efectos del sistema y para conseguir el fin reformador que se persigue.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean por el presente Decreto dos Centros de Reforma tutelar y de Acción educadora en favor de los jóvenes delincuentes sentenciados á penas aflictivas y á las

de presidio y prisión correccionales.

Para los efectos de este Decreto se entiende por jóvenes delincuentes los mayores de quince años y menores de veintitres.

Art. 2.º Uno de los referidos Centros se denominará Escuela Industrial de Jóvenes, el otro llevará el nombre de Colonia Agrícola de Jóvenes, según los trabajos predominantes en cada Centro.

Art. 3.º La Escuela Industrial se establecerá en el edificio que el Ministro de Gracia y Justicia designe, previo informe de la Comisión asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 4.º La Colonia agrícola se creará en el sitio que el Ministro elija, previo informe de la Comisión asesora de Reforma de Prisiones y reorganización del trabajo penitenciario, en Extremadura ó en Andalucía, procurando que sea de suelo fértil, abundante en agua, de buenas condiciones de salubridad y que cuente con fáciles medios de comunicación.

Art. 5.º En la Escuela Industrial dominará el trabajo fabril, pero se dará el mayor desarrollo posible á las labores del campo.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para la adquisición de terrenos á fin de que los menores se dediquen á su cultivo.

Art. 6.º Queda prohibida terminantemente la permanencia en la Institución de todo recluso mayor de veintitres años.

Cuando un menor llegue á esta edad y no haya extinguido el total del tiempo de su condena, el Director de la Escuela lo pondrá sin dilación en conocimiento del Director general de Prisiones, para que éste ordene su inmediato traslado al Reformatorio de adultos de Ocaña, en conformidad al número 2.º del art. 2.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1914.

Art. 7.º Para el destino á la Escuela Industrial ó á la Colonia agrícola se tendrá en cuenta el origen urbano y rural de los menores, las ocupaciones á que se hayan dedicado antes de delinquir y las inclinaciones y aptitudes físicas de cada uno.

Art. 8.º Los internos se dividirán en tres secciones por razón de su edad. Formarán la primera los comprendidos entre quince y dieciocho años; constituirán la segunda los de dieciocho á veintiuno; pertenecerán á la tercera los de veintiuno á veintitres.

Art. 9.º El sistema aplicable á los internos será esencialmente educador y gradual de ascensos, que se fundará en la buena conducta, y de regresiones, motivadas por su mal comportamiento.

Art. 10. La población reclusa se dividirá en las tres clases siguientes:

- 1.ª Clase de observación.
- 2.ª Clase de ascenso.
- 3.ª Clase de regresión.

Art. 11. Los internos de la primera clase permanecerán en ella un

mes como mínimo y dos meses como máximo, debiendo pasar este tiempo en vida celular.

Los de la segunda harán vida de comunidad durante el tiempo que les falte para cumplir las tres cuartas partes de su condena.

Art. 12. Estarán comprendidos en la clase tercera ó de regresión los que hayan descendido de la primera y segunda y los sometidos á corrección disciplinaria. El tiempo de permanencia en esta clase será de mayor ó menor duración, según la conducta que los reclusos observen.

Art. 13. Cuando solo les falte por extinguir la cuarta parte de su condena, podrán ser puestos para el beneficio de libertad condicional establecida por la ley de 23 de Julio de 1914, con arreglo á los preceptos de dicha Ley y del Reglamento y demás disposiciones dictadas para su aplicación.

Art. 14. Los ascensos y las regresiones de una clase á otra, el tiempo que deban estar en vida celular los de la primera, dentro de los límites fijados en el art. 11, y la permanencia en la tercera, se determinará por la Asociación de Patronato, atendiendo exclusivamente al proceder de los jóvenes, y todos estos actos se anotarán y justificarán en el expediente de cada uno.

Art. 15. Las propuestas para libertad condicional se harán en la forma, en los términos y con los requisitos establecidos en la citada ley y disposiciones derivadas de la misma.

Art. 16. Los internos usarán el uniforme que determine el Ministro de Gracia y Justicia, y habrá de diferenciarse, en cuanto sea posible, así en color como en forma, de los que usan los penados en las Prisiones centrales y provinciales. Los jóvenes llevarán, según la clase á que pertenezcan, un distintivo especial sobre el mismo uniforme.

Art. 17. Se instalarán en la Escuela Industrial el mayor número de talleres, en los cuales puedan aprender los jóvenes el oficio á que más les inclinen sus aficiones y que mejor responda á sus circunstancias y aptitudes personales.

La misma variedad se procurará en los cultivos del campo, variedad encaminada á igual fin.

Tanto los talleres cuanto las labores agrícolas estarán á cargo de maestros libres ó de empleados de la misma escuela de probada pericia para los oficios y trabajos respectivos.

Art. 18. Habrá en la Institución una Escuela para la enseñanza elemental, dividida en las secciones que aconsejen el grado de instrucción de los alumnos, con el número de Profesores que se juzgue necesario; una Capilla para la celebración de la misa y demás ceremonias del culto; una Enfermería y un departamento de baños; un gimnasio para la cultura física, y un campo para la instrucción militar, que podrá ser dirigida por un Jefe, Oficial ó Sargento del Ejército,

previa autorización de la Autoridad militar competente.

Art. 19. Todos los empleados de la Institución serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia ó por el Director general de Prisiones, según las categorías y sueldos, ó la Comisión Asesora de Reforma tutelar y de Acción educadora.

Art. 20. Para el patrocinio de los jóvenes se establecerá una Asociación de Patronato en la localidad en que cada Institución radique, compuesta de los miembros que se designen cuando comiencen á funcionar.

Tanto á una como á otra podrán pertenecer las personas que por su caridad, por su ciencia, por su representación social ó por su posición económica puedan, á juicio de la Asociación correspondiente, ejercer eficaz y bienhechora acción sobre los menores. Los miembros de estas Asociaciones serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia entre los propuestos por las mismas.

Art. 21. Ambas Asociaciones estarán en relación para cooperar mutuamente á la realización de su importante cometido; podrán visitar los establecimientos cuando lo crean oportuno, ya en corporación ya por cualquiera de sus miembros, y por todos los medios procurarán ocupación adecuada á los internos al salir de las Instituciones y protegerlos.

Art. 22. La Colonia agrícola á que se refieren los artículos 2.º y 4.º del presente Decreto se establecerá por el sistema de pabellones separados, con capacidad cada uno para 25 internos, como máximo, y con las dependencias necesarias para los trabajos de cultivo y recolección, para la cría de ganados, para las industrias derivadas de la agricultura y para las fabriles que se establezcan.

Además de los pabellones destinados á los jóvenes colonos, habrá las dependencias necesarias para oficinas, Escuela, Capilla y otros servicios de carácter general expuestos al tratar de la Escuela Industrial.

Art. 23. La Colonia será regida por un Director, por el personal de Administración, Contabilidad y vigilancia que se considere necesario, y que funcionará bajo la dirección de aquél.

Art. 24. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la designación de sitio y adquisición de terrenos, previo informe á que se refiere el art. 1.º, y consignará en los presupuestos del Estado la cantidad que estime necesaria para dicha adquisición y para el comienzo de las obras á la mayor brevedad.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y para la exacta aplicación del mismo, el Ministro de Gracia y Justicia dictará los Reglamentos é Instrucciones que sea necesario.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

En lo que respecta al cumplimiento

to de la pena de prisión correccional en estas instituciones, el Gobierno dará cuenta de este Decreto á las Cortes á los efectos del art. 115 del Código Penal.

Dado en Palacio á dieciocho de Mayo de mil novecientos quince.—**ALFONSO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del día 25 de Mayo.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.**

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Asociación Nacional de Inspectores profesionales de Primera enseñanza solicitando que, por quien corresponda, se dicten las disposiciones que procedan para conseguir el exacto cumplimiento del ar-

tículo 65 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, en la parte que afecta á las Diputaciones Provinciales;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se dirija este Ministerio al de su digno cargo á fin de que se sirva adoptar las medidas necesarias para que dichas Diputaciones proporcionen á la Inspección de Primera enseñanza, en las respectivas provincias, según se ordena en el citado Real decreto, el local de oficinas y mobiliario correspondiente, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto de este Departamento permitan cubrir directamente las mencionadas atenciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1915.—Estéban Collantes.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del día 27 de Mayo.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA.**

RELACION de las licencias de uso de armas, de caza y para cazar, de uso de armas en general y de galgo, concedidas por este Gobierno durante el mes de la fecha.

Número.	NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LICENCIA.			Día de su expedición.
			Uso de ar. mas.	Caza.	Con gal. ros.	
156	D. Román de Hoyos Redondo	Amusco.	4. <sup>a</sup>	>	>	4
157	Melecio Martínez Pariente.	Cardeñosa.	>	4. <sup>a</sup>	>	5
158	Ceferino Rodríguez Lerones	Bahillo.	4. <sup>a</sup>	>	>	5
159	Patricio Macho Morante..	Respenda.	>	4. <sup>a</sup>	>	6
160	Benito Moreno Fernández.	Quintanaluengos.	>	4. <sup>a</sup>	>	6
161	Julian López Rodríguez..	Villada.	>	4. <sup>a</sup>	>	11
162	Maximino Gómez Rodríguez	Respenda.	>	4. <sup>a</sup>	>	11
163	Rafael Campora.....	Palencia.	6ta.	>	>	11
164	Ricardo Calvo Martínez..	Idem.	Id.	>	>	11
165	Manuel Gamboa .....	Idem.	Id.	>	>	11
166	Adolfo Fernández .....	Idem.	Id.	>	>	11
167	José Hormos.....	Idem.	Id.	>	>	11
168	Antonio Ulieste.....	Idem.	Id.	>	>	11
169	José Calatayud.....	Idem.	Id.	>	>	11
170	José del Campo.....	Idem.	Id.	>	>	11
171	Teodoro Marín.....	Idem.	Id.	>	>	11
172	Emilio Romero.....	Idem.	Id.	>	>	11
173	Cándido Fernández.....	Idem.	Id.	>	>	11
174	Fernando Temprano.....	Idem.	Id.	>	>	11
175	Tomás Mirones .....	Idem.	Id.	>	>	11
176	Rafael Muñoz Cabañés...	Idem.	Id.	>	>	12
177	Eulogio González Blanco.	Idem.	Id.	>	>	12
178	Eduardo Casao Mediavilla.	Idem.	Id.	>	>	12
179	Felipe Rebollar Pedroso..	Idem.	Id.	>	>	12
180	Pablo Angel Benito Navarero	Idem.	Id.	>	>	12
181	José Nieto Martín.....	Idem.	Id.	>	>	12
182	Faustino Fernández Alvarez	Idem.	Id.	>	>	12
183	Florentino Brezo Pulgar..	Astudillo.	Id.	>	>	12
184	Ambrosio López Curiel...	Palenzuela.	Id.	>	>	20
185	Dimas Salvador Zurita...	Herrera de Pisuergra.	4. <sup>a</sup>	>	>	21
186	Marcos Moreno Fernández.	Triollo.	4. <sup>a</sup>	>	>	22
187	José González Rodríguez.	Arconada.	4. <sup>a</sup>	>	>	22
188	Dionisio Diez de Baldeón.	Renedo.	4. <sup>a</sup>	>	>	24
189	Epifanio San Miguel Pérez.	Palacios del Alcor.	>	4. <sup>a</sup>	>	24
190	Miguel Perote González..	Cevico Navero.	>	4. <sup>a</sup>	>	25
191	Onofre Mínguez Asensio..	Idem.	>	4. <sup>a</sup>	>	25
192	Segundo León Sagüillo...	Fresno del Río.	4. <sup>a</sup>	>	>	25
193	Alberto de la Calle Hompanera	Guardo.	>	4. <sup>a</sup>	>	27
194	Pío Citores González.....	Cobos de Cerrato.	>	4. <sup>a</sup>	>	29

Palencia 31 de Mayo de 1915.—El Gobernador, *Luis Martínez Fernández.*

**Ayuntamientos.**

**Carrión de los Condes.**

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en las sesiones celebradas durante el mes de Marzo último.

Día 3.

La ordinaria correspondiente á este día no se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

Día 5.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde accidental D. Luis Tejerina Moreno y con asistencia de dos Sres. Concejales se celebró la ordinaria en segunda convocatoria de este día, dando lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración. Se dió cuenta y aprobaron seis cuentas importantes 87 pesetas 45 céntimos. Se dió cuenta del extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Febrero último, acordando su aprobación y que se remita al Señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL. Se acordó la distribución de fondos del presente mes. En virtud de haberse terminado la demolición del arco del puente de esta ciudad, se acordó se abonen al rematante Valeriano Herrero las 197 pesetas, importe de la subasta. A propuesta de la presidencia se acordó se adquiriera un tubo de linfa vacuna con cien vacunas para la vacunación de esta población. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 10.

La ordinaria correspondiente á este día no se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales.

Día 12.

Bajo la presidencia del primer Teniente Alcalde en ejercicio D. Luis Tejerina Moreno y con asistencia de cinco Sres. Concejales, se celebró la ordinaria en segunda convocatoria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración. Se dió cuenta de la presentada por el Interventor de consumos de esta ciudad de los ingresos habidos y gastos obtenidos en dicho impuesto durante el mes de Febrero último, acordando su aprobación y que se ejecute á Eusebio Mínguez por sus descubiertos en consumos y Matadero. Asimismo se dió cuenta de la presentada por referido Interventor de los ingresos obtenidos y gastos causados en los derechos del arbitrio de degüello de reses en el Matadero público de esta ciudad durante los meses de Enero y Febrero últimos, acordando su aprobación. Se dió cuenta y aprobó la presentada de los jornales invertidos en el en-

cauzamiento del río, conveniente para la salubridad de la población, importante 1.169 pesetas 58 céntimos. Por la presidencia se dió cuenta de haber puesto un obrero para la roturación de hayas y plantación de la vid americana en los plantíos de este Municipio; enterada la Corporación acordó prestar su conformidad. Se acordó se proceda á la venta de la leña cortada en los plantíos de este Municipio el día 14 del actual á las once de su mañana. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 17.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de cinco Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió lectura de la Real orden publicada por el Ministerio de Hacienda é inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, referente á lo dictaminado en el art. 3.º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero último, acordando que por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento se forme el oportuno proyecto de presupuesto extraordinario, y que el Sr. Alcalde en unión de otro Sr. Concejales vayan á la Capital y en íntimo acuerdo con el Sr. Gobernador civil vean los medios más procedentes y en concordancia con la ley de Subsistencias que han de llevarse á la práctica en esta ciudad. Se dió cuenta y quedó enterada la Corporación de la liquidación formada por la Intervención de Hacienda de la provincia, de la diferencia á aumentar ó disminuir el cupo de consumos y publicada en el BOLETIN OFICIAL número 60, fecha 13 del actual. Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Crescencio Ayuso, en representación de su hermano Don Lorenzo Ayuso, requiriendo el pago de meses vencidos que se le adeudan, acordando quede sobre la mesa á estudio de la Corporación. Se acordó se saquen á subasta los plantones del jardín, previa tasación de los mismos. Se dió cuenta de una carta del Sr. Alcalde de Nogal de las Huertas solicitando, previo pago, unas plantas destinadas á la fiesta del árbol, acordando complacer á dicho Sr. Alcalde, sin abono alguno. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Día 24.

La ordinaria correspondiente á este día no se celebró por no reunirse número suficiente de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Día 26.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de cuatro Señores Concejales se celebró la ordinaria en segunda convocatoria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última,

no tomando ninguna en consideración. Se aprobaron cuatro cuentas, importantes 198 pesetas 10 céntimos. En virtud de una comunicación del Sr. Administrador especial de Rentas arrendadas de la provincia, referente á la multa impuesta á este Ayuntamiento por omisión en documentos de timbre del Estado, se acordó autorizar á la presidencia para elevar una instancia á referida Autoridad interesando se releve á esta Corporación del pago de la multa impuesta. Se dió cuenta de las comunicaciones del Señor Cura ecónomo de la Iglesia de San Andrés, invitando á la Corporación á las funciones del Domingo de Ramos, y del Párroco de la Iglesia de Santa María pretendiendo derechos de preferencia para asistencia del Ayuntamiento en dicho día; acordando se continúe en la forma establecida por acuerdo tomado en 23 de Enero de 1911. Se acordó anunciar la admisión de las relaciones de las alteraciones de los inmuebles de este término, señalando á tal fin todo el mes de Abril próximo. En virtud de la renuncia presentada por Máximo Revilla del cargo de Jardinero municipal que venía desempeñando, acordó admitirla, y nombrar interinamente en su lugar á Julian Guerra, anunciándose la vacante en la *Gaceta de Madrid*. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

#### Día 31.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Darío Núñez Castelo y con asistencia de cinco Sres. Concejales, se celebró la ordinaria de este día, dando principio por lectura íntegra de la anterior, que fué aprobada. Se dió cuenta de las circulares insertas en los BOLETINES OFICIALES de la semana última, no tomando ninguna en consideración. A instancia de la presidencia y para la aplicación de los artículos 91 y 92 del Reglamento, se determinó el jornal diario de un bracero en este término municipal que es el de una peseta cincuenta céntimos. Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Dada cuenta al Ayuntamiento del precedente extracto en sesión del día nueve del actual, fué aprobado, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, á los efectos del artículo 109 de la vigente ley Municipal.

Carrión de los Condes 12 de Abril de 1915.—El Secretario, Manuel Trujillo.—V.º B.º.—El Alcalde, Darío N. Castelo.

#### Guaza.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria, como igualmente el de edificios y solares, base para la formación de los repartimientos correspondientes al año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Corporación desde el día 1.º al 15 de Junio próximo, ambos inclusive, durante los cuales pueden examinarse por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas á su derecho, advirtiéndoles que pasados que sean no se admitirán las que posteriormente se presenten.

Guaza 29 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Valentín Gago.

#### La Serna.

Formados los apéndices de riqueza rústica, urbana y recuento de ganadería de este distrito municipal que han de servir de base en la derrama contributiva para el próximo año de 1916, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

La Serna 29 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Nemesio Herrero.—Por su mandado, El Secretario, T. Valles.

#### Palencia.

Don Arturo Ortega Romo, Alcalde constitucional Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de la ciudad de Palencia.

Hace saber: Que previa instrucción de los oportunos expedientes, esta Excmá. Corporación municipal en sesión del día 23 de Abril próximo pasado, acordó declarar prófugos é incurso en la penalidad establecida en el capítulo 11 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazos á los mozos que al final se mencionan.

En su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que compareciendo en esta Alcaldía puedan ser presentados ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

A la vez ruego á las Autoridades civiles y militares dispongan la busca y captura de tales prófugos, poniéndoles caso de ser habidos á disposición de la mía.

Mozos declarados prófugos y número del sorteo.

#### REEMPLAZO DE 1915.

- 2 José María Seijas Chorrín.
- 8 Agustín Salado Calvo.
- 13 Francisco García Martín.
- 34 Roberto Antolín Expósito.
- 40 Eduardo Vicente Gutiérrez Bus-tillo.
- 42 Ceferino Pérez Calle.
- 54 Pedro González Cantero.
- 67 Eloy Nieto Márcos.
- 69 Pedro Carrera Tara.
- 70 Victor Ruibás Santiago.
- 73 Buenaventura Antolín Expósito.
- 77 Valentín Barata Tijero.
- 97 Manuel Mauro Leal de la Fuente.
- 99 Hilario Rebollo Martínez.
- 104 Jesús Arsenio Francisco de Sena Regino Gironés Almansa.
- 105 Antonio García Moro.
- 133 Agustín Giménez Borja.
- 141 Ezequiel Antolín Expósito.
- 149 Antonio Pedro Maestro Espejo.
- 151 Julio Guerra Quirce.
- 155 Hipólito García Giménez.

#### REEMPLAZO DE 1909.

- 80 Eutimio Aguado Aguado.
- Palencia 31 de Mayo de 1915.—Arturo Ortega.

#### Torremormojón.

Confeccionados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices de las variaciones habidas en la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, las cuales han de ser anotadas en los amillaramientos y Registro fiscal de edificios y solares respectivamente, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días para oír reclamaciones y pasados éstos una vez resueltas las que se presenten serán elevadas á la Administración de Contribuciones de la provincia para su aprobación superior, á

fin de que sirvan de base para la derrama al formar los documentos cobratorios que han de regir en el año próximo de 1916.

Torremormojón 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde, Hermógenes García Mañueco.

#### Arbejal.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término, base del repartimiento de territorial para 1916, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al objeto de oír reclamaciones.

Arbejal 30 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Julian Ramos.

#### Las Cabañas.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.º al 15 de Junio próximo para oír reclamaciones, los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y pecuaria y de edificios y solares, base para el repartimiento para 1916.

Las Cabañas 28 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Hipólito Gutiérrez.

#### Pedrosa de la Vega.

Habiendo sido ratificado por la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento en el juicio de exenciones que tuvo lugar el día 11 del actual el fallo por el que este Ayuntamiento, previa la formación del oportuno expediente, declaró prófugo al mozo Santiago Merino Garrido, hijo de Patricio y Eladia, número 5 del actual reemplazo, por no haber comparecido por sí ni representado por persona alguna á los actos de expresado reemplazo, á pesar de ser citado en forma legal, se le cita, llama y emplaza por el presente edicto, que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante esta Alcaldía á fin de ponerle á disposición de dicha Comisión mixta, apercibiéndole que de no verificarlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de mencionado prófugo ó ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia.

Pedrosa de la Vega 29 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Félix Márcos.

#### Riveros de la Cueva.

Los apéndices á los amillaramientos de las riquezas rústica y urbana de este distrito para el próximo año de 1916, se hallarán expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, á contar desde el día siguiente á la fecha del presente BOLETÍN, durante cuyo plazo pueden presentarse en dicha oficina las reclamaciones de agravio, que serán resueltas al día siguiente de terminar el plazo indicado.

Riveros de la Cueva 30 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Lorenzo Rodríguez.—El Secretario, Raimundo Riaño.

#### Carrión de los Condes.

Los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana de este término municipal para el año 1916, se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento

por término de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Carrión de los Condes 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Darío N. Castelo.

#### Villabasta.

Ratificado por la Excmá. Comisión mixta de Reclutamiento de Palencia el fallo dictado por el que el Ayuntamiento de mi presidencia, previa formación del oportuno expediente, declaró prófugo al mozo Honorato del Campo Aparicio, hijo de Valeriano y Felicitas, núm. 3 del sorteo y reemplazo del año actual, por no haber comparecido por sí ni por persona alguna que le representase á los efectos del referido reemplazo, á pesar de ser citado en forma legal, se le cita, llama y emplaza por el presente edicto, que será inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que comparezca ante esta Alcaldía á fin de ser puesto á disposición de la Comisión mixta, parándole en otro caso los perjuicios consiguientes; encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades y sus Agentes procedan á la busca y captura y conducción de dicho mozo ante esta Alcaldía, ó de la aludida Comisión mixta de esta provincia.

Villabasta 20 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Mariano Puebla.

#### Villabermudo.

Formados por este Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices de rústica y urbana para el ejercicio de 1916, se exponen al público por quince días en su Secretaría para que sean examinados y presentar reclamaciones con arreglo á derecho, transcurrido el plazo no serán admitidas.

Villabermudo 29 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Jesús Martín.

#### Capillas.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo podrán ser examinados y producir las reclamaciones que crean asistirles.

Capillas 30 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Gaugérico Ramos.—El Secretario, Gregorio Gil.

#### Tariego.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de las alteraciones ocurridas en la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal que han de servir de base para confeccionar los repartimientos de la contribución por referidos conceptos en el próximo año de 1916, quedan expuestos al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes interesados y formular sus reclamaciones legales dentro del indicado plazo, pasado el cual no será atendida ninguna por extemporánea.

Tariego 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Albino Diez Gregorio.